

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA RECLAMACIÓN EN RELACIÓN CON LA ADECUACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 121.4 DE LA LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL SOBRE EL NIVEL SONORO DE LAS COMUNICACIONES COMERCIALES AUDIOVISUALES

(IFPA/DTSA/216/23/ATRESMEDIA/N.SONORO)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, 28 de septiembre de 2023

Vista la reclamación presentada por un particular contra **ATRESMEDIA CORPORACION DE MEDIOS DE COMUNICACION, S.A.** (en adelante ATRESMEDIA), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 27 de julio de 2023, ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una reclamación de un particular, en relación con el nivel sonoro de las comunicaciones comerciales, en la cadena de televisión NEOX, el día 27 de julio de 2023.

La reclamación, en síntesis, plantea que el nivel sonoro de las comunicaciones comerciales audiovisuales no puede ser superior al nivel medio del programa que le precede

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – Habilitación competencial

Con fecha 8 de julio de 2022 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), con la consiguiente adaptación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC).

El apartado segundo del artículo 1 de la LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

De conformidad con lo previsto en el apartado 10 del artículo 9 de la LCNMC corresponde a esta Comisión *“controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”*.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de las reclamaciones formuladas, dado que las mismas se encuadran en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

SEGUNDO. – Marco jurídico

El canal NEOX se emite en España por el prestador ATRESMEDIA, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual¹, por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual² y la LGCA, está sometido a la supervisión de esta Comisión.

En España, la normativa relativa a las comunicaciones comerciales audiovisuales en los servicios de comunicación audiovisual televisivo se encuentra recogida fundamentalmente en el capítulo IV del título VI de la LGCA.

En concreto, el artículo 121.2. recoge el derecho de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual a difundir comunicaciones comerciales audiovisuales a través de sus servicios *“de conformidad con lo previsto en este capítulo y en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, así como en la normativa específica para cada sector de actividad”*.

Por tanto, para asegurar la protección de los intereses del público, las comunicaciones comerciales habrán de cumplir unos requisitos legales y habrán de respetar los límites establecidos en la normativa vigente. En lo que afecta al presente caso es especialmente relevante lo que establece el artículo 121.4 de la LGCA que señala que *“el nivel sonoro de las comunicaciones comerciales audiovisuales no puede ser superior al nivel medio del programa que le precede”*.

Cabe destacar que, tras la entrada en vigor de la LGCA, la regulación sobre los incrementos del volumen del sonido en las emisiones televisivas apenas ha sufrido modificaciones, pues la derogada Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en su artículo 14.2, último inciso, lo único que determinaba a este respecto es que *“el nivel sonoro de los mensajes publicitarios no puede ser superior al nivel medio del programa anterior”*.

Sin embargo, la Directiva 2010/13/UE, de 10 de marzo de 2010, de Servicios de Comunicación Audiovisual, modificada por la Directiva 2018/1808, de 14 de noviembre de 2018, no establece limitación alguna en el nivel sonoro de los

¹ Este Registro, de conformidad con la Disposición transitoria séptima, mantendrá su vigencia en *“tanto no entre en funcionamiento el Registro estatal previsto en el artículo 39, se mantiene en vigor el Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual previsto en el artículo 33 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, así como las inscripciones efectuadas en el mismo, que serán de oficio trasladadas al nuevo Registro”*.

² <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808>

mensajes publicitarios. Por tanto, dicha obligación sólo sería de aplicación a los prestadores establecidos en España o en Estados Miembros que tengan una obligación equivalente.

Ahora bien, a pesar de que la LGCA exige una cierta armonización sonora entre programas y comunicaciones comerciales, lo hace sin establecer una metodología y unos criterios cuantitativos concretos.

III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

a) Consideraciones generales sobre el nivel sonoro

Hay que señalar que, aun cuando un telespectador experimente una percepción de incremento del nivel sonoro del inicio de un bloque publicitario en comparación con el momento final del programa inmediatamente anterior, esto no ha de implicar necesariamente el incumplimiento de la obligación del artículo 121.4 de la LGCA, siempre y cuando el nivel sonoro de las comunicaciones comerciales producido tras el incremento no sea superior al nivel sonoro medio del programa que le precede.

Es en estos casos en los que habría que establecer las mediciones técnicas oportunas para comparar los niveles sonoros del bloque publicitario y el nivel medio del programa precedente.

Es importante destacar que los niveles sonoros y su percepción pueden variar de unos programas a otros en función de la duración del programa o de su contenido, e incluso de las características del equipo receptor. No es lo mismo, por ejemplo, una película de acción, donde puede haber variaciones del volumen en las distintas escenas según estén configurados los rangos dinámicos del equipo receptor, que la retransmisión de movimientos lentos en un concierto de música clásica.

Asimismo, en determinados casos, a pesar de que el audio de los mensajes publicitarios no se emita más alto que el nivel medio del resto de la programación, las productoras suelen utilizar técnicas para realzar el sonido de los spots (mediante ecualizadores y otros sistemas), que, sin alterar el volumen de los mensajes publicitarios, pueden contribuir a una percepción diferente del mismo.

b) Precisión de aspectos técnicos en normativa de desarrollo

En la práctica, para supervisar el nivel sonoro de las comunicaciones comerciales parecería aconsejable fijar un cierto margen o umbral sonoro a partir

del cual se constataría el incumplimiento de esta obligación. Este umbral sonoro se expresaría en decibelios.

Por tanto, para la supervisión adecuada por parte de la CNMC de lo dispuesto en el artículo 121.4 de la LGCA sobre el nivel sonoro de las comunicaciones comerciales, sería recomendable contar con una previsión específica en una normativa de desarrollo que precise los aspectos técnicos fundamentales sobre cómo ha de medirse el nivel sonoro y en qué circunstancias ha de constatarse la existencia de un incumplimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, no se observa en el caso señalado circunstancia objetiva significativa que permita determinar el incumplimiento de lo previsto en el señalado artículo 121.4 de la LGCA.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

ÚNICO. – Archivar la reclamación recibida contra ATRESMEDIA CORPORACION DE MEDIOS DE COMUNICACION, S.A.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a:

ATRESMEDIA CORPORACION DE MEDIOS DE COMUNICACION, S.A.,

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.